

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Aracelly Naranjo Aristizábal
Demandado	Cristian David Saavedra Araque
Radicado	05001 40 03 028 2023 00785 00
Providencia	Rechaza demanda

ARANCELLY NARANJO ARISTIZÁBAL, a través de apoderada judicial, presenta demanda VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de CRISTIAN DAVID SAAVEDRA ARAQUE.

El Despacho el 31 de mayo del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

Exigía que se aportara el correo electrónico mediante el cual se envió el poder **en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud** (art. 247 del C.G.P.). Igualmente, que si el mismo consistía en un ARCHIVO ADJUNTO debía ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Para subsanar lo anterior, la apoderada accionante aporta el correo electrónico mediante el cual se envió el poder i) en formato PDF y ii) un pantallazo del mismo.

Un pantallazo es una “copia que se hace de lo que se muestra en un momento concreto en la pantalla de una computadora u otro dispositivo electrónico”¹. Por lo tanto, dicha captura no es totalmente fiable, puede mostrar el contenido de forma parcial e incluir otro que no interesa.

Ahora, tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, no es posible para el Juzgado verificar el contenido del archivo adjunto al correo electrónico con nombre “*PODER PROCESO VERBAL - CRISTIAN DAVID SAAVEDRA ARAQUE (1).pdf*”. Por la forma en que se aportó el mensaje de datos – PDF y pantallazo - se hace imposible su apertura. Es decir, no existe certeza de que el poder allegado con la subsanación efectivamente corresponda a tal archivo adjunto.

Igualmente, el pantallazo termina por restarle autenticidad al poder que se muestra allí, precisamente por no ser el formato en que fue creado el correo electrónico.

Se insiste por tanto en que el correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, no solo para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje,

¹ <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>

archivos adjuntos, vínculos, etc.), sino también para comprobar su integridad (arts. 247 del C.G.P., art. 12 de la Ley 527 de 1999).

Así, debió aportarse **el mensaje de datos completo**, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el cuerpo del mensaje como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje.

También el poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto**, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad para su aportación a la demanda. También para evitar la dificultad que representa para muchos abogados acreditar los archivos adjuntos, el poderdante puede enviar el poder **directamente al Despacho**.

Por lo tanto, el Juzgado no tiene por qué presumir o imaginar cuál fue el contenido del archivo adjunto. Tratándose de poderes, el Código General del Proceso no presume su autenticidad, por lo que se deben acreditar debidamente, para lo cual existen múltiples alternativas si se opta por su otorgamiento a través de mensaje de datos (en los párrafos anteriores se propusieron algunas).

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7ac932bc30a3a9f4c97a84d1844af54912b3475b01fd3e7f3274b723381b61**

Documento generado en 23/06/2023 08:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>